

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL - REPARTO
E. S. D.

ACCION DE TUTELA
D/TE: NELLY MARIN DE ALVAREZ Y
BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ
D/DO: TRIBUNAL SUPERIOR DE B/MANGA SALA CIVIL y otro

CON MEDIDA PROVISIONAL

NELLY MARIN DE ALVAREZ, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Piedecuesta (S), y **BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ**, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Piedecuesta (S), por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que presentamos **ACCIÓN DE TUTELA** contra las siguientes entidades públicas:

-TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el señor
-JAVIER GONZALEZ BADILLO

Por los efectos que genera una sentencia favorable, vincúlese a la siguiente entidad estatal:

- **DEFENSORIA REGIONAL SANTANDER.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

IGUALDAD ANTE LA LEY, a NO SER DISCRIMINADO < *por ser mujer y pertenecer a la tercera edad* > , a la LIBERTAD DE ESCOGER, TENER y GOZAR DE UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA., A LA DIGNIDAD HUMANA, A TENER UNA VIVIENDA DIGNA EN FAMILIA, A LA INTEGRIDAD FISICA y PSICOLOGICA, a la SOLIDARIDAD FAMILIAR, a la PROTECCION FAMILIAR CONTRA EL ABUSO Y MALTRATO CONTRA LA MUJER EN ESTADO DE VEJEZ, a LA VIDA misma y demás derechos derivados de éstos.

ANTECEDENTES GENERALES ANTERIORES A LA PRESENTE ACCION QUE SON LOS QUE HAN DADO ORIGEN A TODOS LOS CONFLICTOS

1.-) La suscrita **NELLY MARIN DE ALVAREZ**, es una mujer **separada** hace más de 35 años, y hoy cuento con **77 años de edad**, con grado de instrucción, quinto primaria, sin trabajo formal y sin pensión alguna; tan solo recibo una ayuda del programa adulto mayor en la suma de \$120.000 cada 2 meses.

2.-) Soy madre de **BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN** (q.e.p.d.), ya fallecida.

3.-) Mi hija **BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN** (q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico con el señor **JAVIER GONZALEZ BADILLO**, con quien procreó tres (3) hijos:

BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ, hoy con 31 años de edad
JEYSSON JAVIER GONZALEZ ALVAREZ, hoy con 25 años de edad
MICHAEL JUSEPH GONZALEZ ALVAREZ, hoy con 20 años de edad

4.-) El día **29 de septiembre de 2005**, mediante escritura pública # **4783 de la NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA**, mi hija y su cónyuge compraron a INVERSIONES LA PENINSULA LTDA una casa de habitación ubicada en la calle 1 # 5 – 48, hoy casa 228, manzana 0, de la URBANIZACION VILLAS DE NAVARRA, del municipio de Piedecuesta.

5.-) En la misma escritura pública se constituyó hipoteca a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE FRESKALECHE LTDA – FRESKOOOP, a efectos de garantizar el saldo de la deuda, **E IGUALMENTE SE CONSTITUYÓ PATRIMONIO FAMILIAR a favor de los tres menores hijos.**

6.-) Es un hecho de importancia en esta tutela, el que **fue mi hija BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN**, quien por su vinculación laboral con FRESKALECHE, pudo obtener el crédito hipotecario a su favor, siendo Ella la única persona que pago de su fuerza laboral tanto la cuota inicial como las subsiguientes cuotas hipotecarias.

7.-) Mi hija **BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN** (q.e.p.d.) falleció el **18 de noviembre de 2006** en un accidente de tránsito y el día del sepelio, el padre de los menores, JAVIER GONZALEZ BADILLO procedió a arrebatarme a mis nietos, quienes estaban bajo mi cuidado.

8.-) Para la época de la muerte de mi hija **BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN** (q.e.p.d.), ésta se encontraba separada de hecho de su cónyuge **JAVIER GONZALEZ BADILLO**, quien la había abandonado desde enero de 2006, aproximadamente, se iba constantemente de la casa, le quitaba dinero de los sueldos **y era la suscrita, quien siempre acompañó y vivió con mi hija desde que nació mi primer nieto, asumiendo el cuidado y crianza de los menores, dado que mi hija debía trabajar para el sostenimiento del hogar.**

9.-) Es más, desde el 25 de septiembre de 2006, la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, ante la separación de hecho, había fijado la custodia provisional a favor de mi hija y le había señalado alimentos al padre por valor de \$200.000,00, suma que incumplió el señor JAVIER GONZALEZ BADILLO.

10.-) Lamentablemente, como no se había constituido un seguro de vida que ampara el crédito hipotecario obtenido, entonces la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE FRESKALECHE LTDA – FRESKOOOP inició un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que conoció el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, expediente **0095 de 2007.**

11.-) Ante el embargo y secuestro practicado en el anterior proceso y ante la evidente riesgo inmediato de que se rematara el inmueble donde vivíamos todos (la suscrita y mis nietos), fue la suscrita quien canceló dicho crédito hipotecario, **con recursos económicos derivados del seguro de vida que había tomado mi hija y del cual la suscrita era beneficiaria.**

Opté inclusive por la compra y cesión del crédito a mi favor, cancelado el **14 de junio de 2007**, la suma de **\$11.438.349,00**, pese a que tenía la opción de ir al remate del inmueble y quedarme con la propiedad de la casa, pero no lo hice por **SOLIDARIDAD con mis nietos.**

12.-) Mediante escritura pública 2007 del **06 de julio de 2007** de la NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA, se realizó la adjudicación de la sucesión de mi hija BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN (q.e.p.d.), con respecto al inmueble arriba referido, así:

JAVIER GONZALEZ BADILLO: 50%
BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ: 16.666 %
JEYSSON JAVIER GONZALEZ ALVAREZ: 16.666 %
MICHAEL JUSEPH GONZALEZ ALVAREZ: 16.666 %

13.-) Retomando el recuento del proceso ejecutivo, el día **11 de julio de 2007**, la suscrita atendió personalmente la diligencia de secuestro.

14.-) Para esa misma época, esto es, para el día **23 de julio de 2007**, presenté un proceso de **REGLAMENTACION DE VISITAS** contra el señor **JAVIER GONZALEZ BADILLO para poder mantener la relación familiar con** mis nietos, que conoció el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, el cual terminó por conciliación el 29 de noviembre de 2007, expediente # 68001311000420070049000.

15.-) El día **04 de diciembre de 2007**, mediante sentencia favorable del anterior Despacho, logré regular las visitas y gozar de vacaciones con ellos.

16.-) El señor **JAVIER GONZALEZ BADILLO** canceló el mencionado crédito el **30 de julio de 2008 y ese dinero, de algo más de 13 millones de pesos, lo fui invirtiendo en mi nieto BRAYAN ENRIQUE**, para validar el bachillerado y comenzar su carrera tecnológica, y el resto para pagar servicios e impuestos prediales de la casa, toda vez que el papá de mis nietos no cancelaba y el inmueble volvió a correr riesgos de remate por tal razón.

17.-) **BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ** el día 18 de mayo de 2011 presentó ejecutivo de alimentos contra su padre JAVIER GONZALEZ BADILLO, para poder obtener el pago de los alimentos, que conoció el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, expediente # **68001311000720110024000**, proceso el cual fue remitido a los JUZGADOS DE FLORIDABLANCA, y no se sabe si ya terminó por pago o no.

18.-) Desde la época de la muerte de mi hija y mientras los hijos estuvieron bajo mi cuidado, he sido yo quien ha asumido los gastos de sobrevivencia de mis nietos, incluso actualmente vivo con BRAYAN GONZALEZ ALVAREZ, desde que éste tenía 17 años aproximadamente.

19.-) Actualmente, mi nieto BRAYAN y yo sobrevivimos económicamente gracias al producto del trabajo de aquél, quien labora como técnico de celulares en CLARO.

ACCIONES DE TUTELA ANTERIORES

A efectos de guardar la LEALTAD PROCESAL y hacer válida la BUENA FE, nos permitimos informar que el pasado se han presentado dos (2) acciones de tutela relacionados con hechos procesales al interior del proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE en donde se invocó falsamente un COMODATO PRECARIO, que actualmente conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, expediente 68001310300120120025500.

Allí el **DEMANDANTE** es el señor **JAVIER GONZALEZ BADILLO, padre de mis nietos**, argumentando actuar en nombre propio y en representación

de los entonces menores JEYSSON JAVIER GONZALEZ ALVAREZ y MICHAEL JUSEPH GONZALEZ ALVAREZ, es decir, mis nietos entonces menores de edad.

Es decir, el suscrito BRAYAN GONZALEZ ALVAREZ, como hijo mayor, quien ya contaba con la mayoría de edad, **jamás otorgó poder para demandar en ese proceso a mi abuela NELLY MARIN DE ALVAREZ**

El **DEMANDADO** en ese proceso es la suscrita **NELLY MARIN DE ALVAREZ**.

1.-) IDENTIFICACION DE LA PRIMERA TUTELA

ACCIONANTES: NELLY MARIN DE ALVAREZ y BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL

CORPORACION QUE CONOCIÓ DE LA TUTELA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

NUMERO DE RADICACION: 11001020300020170170300

LOS HECHOS PROCESALES DENUNCIADOS, los cuales los clasificamos para cada de los accionantes, resumiéndolos así:

A.-) Con respecto a NELLY MARIN DE ALVAREZ:

“Sin embargo, no observa el Tribunal la falta de pruebas para acreditar la supuesta existencia de un contrato de comodato precario, solicitado por el demandante y tampoco observa que no se daban los presupuestos para el pretendido lanzamiento, como tampoco se percata de la total incongruencia de la demanda y el fallo inicial.

Por ello resulta determinante establecer el verdadero papel del juez en el proceso judicial civil, quien pese a la incuria de los abogados en la defensa de los derechos de las partes, tienen la obligación de la satisfacción de los derechos sustanciales de las partes y la búsqueda de la verdad, tal como así lo dispuso la CORTE CONSTITUCIONAL en la siguiente sentencia: (...)

(...)

14.-) Pese a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al retomar nuevamente el expediente, mediante providencia del 11 de mayo del 2017, ordenó la entrega del inmueble y confecciona el Despacho # 023 con destino al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

15.-) Aunque retiré el mencionado título de depósito judicial, lo devolví el pasado 05 de junio de 2017, justamente para no hacer uso de él.

16.-) Soy una persona de la tercera edad, con especial protección por mi situación particular de debilidad manifiesta, con derecho a una vivienda digna y con pleno derecho a gozar y tener una familia y no ser separado de ella.

(...)”

Desde entonces siempre invoqué lo siguiente:

“7.-) Las consecuencias de un lanzamiento contra la suscrita NELLY MARIN DE ALVAREZ, no se hacen esperar, pues, a mi edad de 72 años, se coloca en riesgo mi vida y mi integridad personal física y moral, bastando con leer la experiencia de vida que publicó la REVISTA SEMANA en el caso del personero de Puerto Berrio.

Veamos: Consúltese el siguiente link (<http://www.semana.com/nacion/articulo/murio-la-mama-del-personero-de-puerto-berrio-a-quien-pretendia-guitarle-la-casa/526687>)”.

(El color rojo es nuestro).

B.-) Con respecto a BRAYAN GONZALEZ ALVAREZ:

“1.-) Debo expresar que jamás he otorgado mi consentimiento para iniciar el proceso de restitución de inmueble que adelantó mi padre contra mi abuela NELLY MARIN DE ALVAREZ, que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, expediente 255 de 2012.

2.-) No conocí de la citación al proceso de restitución de inmueble por cuanto la citación la recibió mi abuela; sin embargo, se evidencia que se violó el debido proceso por cuanto en el formato de citación (folios 63 y 66) NO se indicó término en que debía comparecer al proceso, es decir, no se me dijo si era de manera “inmediato _____” o “dentro de los 5 _____ 10 _____ 30 _____ días hábiles siguientes (...)”.

3.-) Con respecto al aviso se evidencia que igualmente se violó el debido proceso por cuanto en el formato del aviso visible al folio 67, se indicó que se anexaba “Mandamiento de pago _x_”, recibéndolo del Despacho el señor “Jose Manuel Niño” en “feb/20/2013”, y el formato del aviso a notificar visible al folio 70, si bien se indicó que se anexaba en auto admisorio, NO se anexó el texto de la demanda que nunca conocí.

Pero igualmente se observa que el aviso NO fue firmado por el Secretario del Juzgado violando el ACUERDO # 2255 de 2003, el cual señala:

“ARTICULO CUARTO.- NOTIFICACION POR AVISO. Vencido el término legal sin que el citado haya comparecido, el secretario del despacho judicial elaborará, según formato NA.01 que hace parte del presente Acuerdo, el aviso de notificación a que alude el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

El aviso se entregará a la parte interesada en la práctica de la notificación, quien lo remitirá, a través de la empresa de servicio postal autorizada, a la misma dirección o direcciones a la que fue enviada la comunicación y que, según la constancia de entrega, acrediten que la persona a notificar habita o labora en dicho lugar.

En los casos de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso se acompañará de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

En este caso el interesado entregará al despacho judicial copia de la comunicación, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal, con la constancia de su entrega en la dirección o direcciones correspondientes.”

4.-) Por esa indebida notificación, no puede enterarme de qué se trataba el proceso o de qué debía notificarme, o de qué manera debía participar en el proceso, pues, conociendo ahora la ley, debían haberme notificado correctamente para

corrermelo traslado de la demanda y no indicarse que bastaba la mera citación para vincularme al proceso, como si mi derecho de defensa y contradicción quedara agotado con esa citación.

5.-) Se dijo en la demanda que mi padre actuaba en representación de mis hermanos menos de edad, pero **incluso al llegar a la mayoría de edad JEYSSON JAVIER, se observa que tampoco Él ha dado su consentimiento para continuar el referido proceso** y el Juzgado aquí demandado jamás lo ha requerido para eso, porque al llegar a la mayoría de edad, no necesita ser representado por mi padre.

6.-) Tampoco he dado mi consentimiento para crear o celebrar un contrato de comodato y menos precario a mi abuela, dado que ella no necesita contrato alguno, de cara a que es nuestra segunda madre y tiene derecho al inmueble de manera natural y obvia, y máxime cuando ha representado a mi madre en todo el sentido de la palabra como si fuese ella, incluso como si fuese la propietaria y poseedora del inmueble.

7.-) Mi padre me ha ido a buscar en varias ocasiones para que le firme un poder con el fin de lanzar a mi abuela.

8.-) Mi padre me busca en el trabajo para platicarme acerca del lanzamiento contra mi abuela, todo lo cual me hace sentir presionado y moralmente afectado.

9.-) Se ha inducido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, expediente 255 de 2012, **en evidente error, porque el suscrito jamás ha querido o deseado el lanzamiento contra mi abuela, y mi hermano JEYSSON tampoco, por tanto, jamás nadie puede suplantar nuestra voluntad y menos puede creer que hemos dado poder a mi padre o algún abogado para ello; y peor aún, nadie puede hacer creer que los hijos de mi padre, incluyéndome a mí, hemos guardado silencio para lastimar a nuestra abuela, pues, como lo expresé antes, fue la violación al debido proceso lo que me tenía ciego para conocer todo lo que estaba pasando en ese proceso.**

10.-) Como co-propietario que soy, es mi voluntad que mi abuela permanezca en la casa, dado que ella sigue siendo mi segunda madre, y hoy la justicia por obra de mi padre, pretende despojarla del inmueble y de mi lado.

11.-) Con toda esta situación, provocada incluso por la acción negligente de los jueces en buscar la verdad real y hacer verdadera justicia, **siento particular miedo, por cuanto estoy en medio del conflicto: entre una padre que presiona contra mi abuela para lanzarla y dejarla en la calle y una abuela que amo, que es mi madre, a quien necesito y quien me necesita, no pudiendo permanecer callado ante esta grave injusticia.**

12.-) Siento miedo porque puedo ser objeto de relación de mi padre, si apoyo a mi abuela, como ya me lo ha expresado, pues ha dicho que yo dejo ser su hijo, y porque mi silencio condena a mi abuela al despojo y a la separación de mi verdadera familia, dado que mi abuela es mi segunda madre, es mi única familia, a quien hoy debo bendecir, amar y proteger, no pudiendo abandonarla en la recta final de su camino, cuando ha sido Ella, quien con valor asumió -sin nadie pedírselo- que fuera nuestra madre.

13.-) Me siento al igual que mi abuela, como blanco de una VIOLENCIA JUDICIAL, que lastima, que separa, que divide a una familia, colocando en la balanza de la justicia, no los derechos fundamentales de mi abuela o lo míos, sino los meros intereses mezquinos sobre un inmueble.

14.-) Cuando mi padre hizo la liquidación de la sociedad conyugal con ocasión de la muerte de mi madre, a nuestras espaldas porque éramos menores de edad, no se hizo la compensación de las deudas de la sociedad conyugal a mi madre, dado que fue Ella, como lo hizo y lo hace mi abuela, quien asumió todos nuestros gastos, ante el abondo de nuestro padre.

15.-) Lamento muchísimo que la relación con mi padre sea nula, y solo tenga contacto con migo para comentarme de su interés para lanzar a mi abuela. (...)"

LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA:

DENEGÓ EL AMPARO DE TUTELA, bajo los siguientes argumentos:

“3. En este orden, el amparo propuesto no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la accionante Nelly Marín de Álvarez, tuvo a su alcance el medio de defensa judicial idóneo para plantear las razones por las cuales consideraba que *«desde que se presentó la demanda se pidió alegremente la terminación del contrato de comodato precario, sin que previamente se solicitara la declaración de existencia del famoso contrato de comodato precario y sin existir prueba de la existencia de tal contrato, dando por cierto, con la mera afirmación del apoderado del demandante la existencia de tal contrato»*, y sin embargo, como se dejó visto, en el recurso de apelación nada invocó sobre este aspecto, razón por la cual resulta improcedente el ejercicio del amparo para pretender subsanar su propia incuria, aspecto este frente al que la jurisprudencia de la Corporación ha señalado constantemente que:

«si incurrió en pigricia y desperdió las diferentes oportunidades procesales, es inadmisble la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela» (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 0241-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 2 mar. 2011, rad. 00380-01; CSJ STC, 29 jul. 2011, rad. 00582-01; CSJ STC, 20 feb. 2013, rad. 00295-01; CSJ STC, 17 oct. 2013, rad. 01535-01, STC15455-2016 y STC16222-2016, 9 nov. rad. 03103-00).

4. Ahora, en relación con los planteamientos de Brayan Enrique González Álvarez, encuentra la Sala que contrario a lo que aquí afirma, las copias aportadas permiten advertir que fue debidamente convocado al juicio (f. 70), al que no compareció, circunstancia que frustró la posibilidad de que en el proceso, las autoridades judiciales competentes se pronunciaran frente a los argumentos que ahora expone, circunstancia que deja en evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de los derechos que actualmente reclama, razón por la cual, resulta improcedente el ejercicio del amparo para pretender subsanar su propia apatía.

5. Finalmente y frente a la queja de la accionante relativa a la entrega del inmueble, basta decir que, ese acto se ordenó luego de agotadas todas las etapas del juicio, y en relación con este asunto esta Corporación ha señalado que,

«en principio, la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales» (CSJ, SC, 29 de noviembre de 2006, citada el 20 de marzo de 2014, exp. STC3468, STC11005-2016 y STC18487-2016).»

2.-) IDENTIFICACION DE LA SEGUNDA TUTELA

ACCIONANTES: NELLY MARIN DE ALVAREZ y BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL

CORPORACION QUE CONOCIÓ DE LA TUTELA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

NUMERO DE RADICACION: 11001020300020180324500

LOS HECHOS PROCESALES DENUNCIADOS, los cuales los clasificamos para cada de los accionantes, resumiéndolos así:

Se recalcó mucho sobre la siguiente característica de dicha nueva acción de tutela:

“(...) volvemos a hacer uso de esta valiosa herramienta constitucional, ante hechos nuevos y dado que no se resolvió de fondo el asunto, desde la óptica del derecho constitucional de los derechos de las personas de la tercera edad con respecto a su entorno familiar y con respecto al Estado mismo.”. (El color rojo es nuestro).

(...)

“2.-) La ALCALDIA DE PIEDECUESTA por intermedio de la SECRETARIA GENERAL ya me envió telegrama el pasado 17 de septiembre de 2018 para la entrega voluntaria del inmueble y ya pasó el tiempo para ello (01 de octubre de 2018), por lo cual, se espera – a la fecha - que en cualquier momento se señale la fecha para la práctica de la diligencia de lanzamiento forzado.

3.-) Como hecho nuevo se tiene, que dentro la libertad contractual, suscribí con mi nieto BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ un contrato de arrendamiento sobre un cuarto de habitación – con derecho a servicios de la casa, sobre la cual se pretende practicar el desalojo contra la suscrita, cuyo canon de arrendamiento estoy cubriendo con mi humilde trabajo, cuidando y sirviendo a mi nieto, quien es igualmente titular del derecho de propiedad.

4.-) Esta información la llevé la SECRETARIA GENERAL DE PIEDECUESTA, pero allá me informan que la diligencia la van a hacer, sin que yo pueda hacer nada.

5.-) Como quiera que el art. 86 de la CONSTITUCION POLITICA y el Decreto 2591 de 1991 prevén el amparo de tutela no solo opera cuando los derechos están violados, sino también cuando se encuentren AMENAZADOS, recurro a este medio excepcional para defender para defender mis derechos fundamentales, dado que está en juego mi vida, mi propia sobrevivencia y todos los derechos arriba invocados, pues, el pretendido desalojo – con apariencia de legalidad – me lanza a la calle, sin ninguna posibilidad de sobrevivir, pues, el exiguo o insignificante dinero que recibo de ayuda no me alcanza para pagar siquiera un cuarto en otro lugar, si se tienen cuenta, que hoy, una anciana de 73 años me encuentro en la situación extrema y forzosa de trabajar a mi edad, para pagar el techo y la comida en la casa de mi nieto, porque él es copropietario igualmente, por la aberrante situación según la cual, el papá de mis nietos – amparado en juez – me calificaron como un simple comodataria, ajena a mi condición de familiar, pariente directa, ascendiente de mis nietos, todos copropietarios, incluyendo al que bondadosa, generosa y solidariamente me da la mano en esta recta final de mi vida.

6.-) No hay razón humana alguna, ni jurídica, ni ética, ni moral, ni religiosa, ni ninguna otra, que permita entender y aceptar la perfecta canallada del padre de mis nietos contra mí, quien desconoce que sigo siendo la madre de mi hija **BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN** (q.e.p.d., a pesar de su muerte y que su muerte no extingue ni los lazos de sangre ni los lazos con mis nietos ni los de consanguinidad con él, y que por el contrario, su muerte los afianzó, porque mi amor de madre se extendió hacia mis nietos, para intentar cubrir ese vacío, dado que jamás, nada ni nadie puede sustituir a una verdadera madre, asumiendo yo una guerra titánica contra el padre de mis nietos, quien siempre quiso separarme de ellos, de cara que él nunca tuvo los pantalones para siquiera asumir su rol de padre, mientras vivió mi hija, y he sido yo, quien con amor espiritual he asumido con paciencia y cariño ambos roles.

7.-) Lo grave del asunto es que, **no se ha querido entender que la conducta del padre de mis nietos es un claro abuso del derecho y un evidente abuso y maltrato a la vejez, y a mi condición de MUJER, en una clara DISCRIMINACION DE GENERO**, pues, desconoce y afrenta la dinámica de cualquier núcleo familiar y pretende a las patadas jurídicas lanzarme a la calle y condenarme a muerte a cuenta gotas < lastimando mi integridad física y moral >, escondiéndose detrás de un expediente judicial a punta de engaños, por cuanto él no es capaz de materializar sólo su afrenta contra mí, y mis convicciones espirituales no me permiten, aún con la

vejez y en la situación extrema en que me encuentro, asumir mi propia ; legítima defensa ; ... Y es que me pregunto, ¿qué pasaría si la afrenta se la haría a la esposa de un Manuel Marulanda o a su esposa?, por citar algún ejemplo que se me viene a la mente, y no ser mal interpretada ... esto sucede porque soy mujer, porque me encuentro en estado de vejez, porque soy indefensa, así de simple.

8.-) A mi edad, es fácil comprender, que nadie me da trabajo y sin ingresos debo parar en las casas para ancianos de beneficio del Estado, cuando siento que tengo una familia, cuando siento el derecho de representar a mi hija muerta y recibir, no de un solo nieto, sino de todos, la ayuda de todos ellos, cuando incluso tengo fuerzas para ser útil y no ser estorbo a la sociedad y convertirme en objeto numérico de ayudas ... una anciana más sin familia, de las de tantas de este país, abandonas sin pena ni gloria por su propia familia, cuando hoy recibe más solidaridad, una mascota, cualquier animal, que incluso tienen protección por la ley penal desde hace tiempo; **en cambio, sólo hasta el pasado 17 de julio de 2017, con la Ley 1850, se pudo tipificar penalmente el descuido, la negligencia y el abandono a un adulto mayor.**

Dicha Ley 1850 de 2017 promueve la *"creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de identidad individual."*, pero mi realidad es otra, por lo que se pretende no es otra que destruir mi vínculo familiar, la compañía con mi nieto, el apoyo de mi único núcleo y sepultar mis necesidades biológicas y afectivas, para quitarme mi identidad individual y convertirme en una verdadera desplazada por la familia y por el Estado.

Y es que se desconoce el elemental derecho que tengo – dentro de mi libertad – de escoger mi familia, de tenerla, de gozarla, pues, no otra cosa el desalojo forzado apoyado por el Estado, por sus jueces, que se han preocupado más por la defensa aparente de la ley, por la rigurosidad de la ley, por sancionar la falta de defensa técnica, por el supuesto derecho **parcelado** de propiedad (50%) que tiene el padre de mis nietos, que el objeto de la ley misma: el hombre, su dignidad humana, su verdadera dimensión que lo dignifica como miembro de una familia, desconociéndose toda la literatura doctrinaria y toda la jurisprudencia sobre lo que es el principio de interpretación *pro-hómine* en el estudio de las acciones de tutela, como si el juez fuese un ser hecho de códigos, de papel, ajeno a la simbiosis del cuerpo-alma-espíritu, que no le corre sangre por la venas, huérfano, sin familia.

9.-) Pero lo más grave aún, es que las sentencias que pretenden desalojarme, no vacilaron en atacar mi DIGNIDAD HUMANA, mi DIGNIDAD DE MUJER, mi DIGNIDAD DE ABUELA con respecto a mi(s) nieto(s), DE VEJEZ, generándose una violencia judicial, porque cuenta con poder coercitivo, la fuerza policial, y que desconoce elementales conceptos de derecho, como los de uso y habitación, desarrollados por el CODIGO CIVIL desde el siglo pasado, como desarrollo del ejercicio de la propiedad en beneficio de una familia y su grupo de colaboradores en el trabajo para el apoyo familiar, previsto en los artículos 870 a 878.

El sólo artículo 874 dice lo siguiente:

"ARTICULO 874. <LIMITACION AL USO Y HABITACION>. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se **comprenden las de su familia**.

La familia comprende la mujer y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Comprende, asimismo, el número de sirvientes necesarios para la familia.*

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivan con el habitador o usuario, y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos. (El resaltado y engrandecido son míos).

Y estos derechos que también le pertenece a mi nieto BRAYAN, también me cobija a mí, como su abuela materna, pues, sigo siendo parte de su familia a pesar de la muerte de mi hija, manteniendo la convivencia, y soy beneficiaria para recibir alimentos de mis nietos, y hoy, bajo las fuerzas de las circunstancias, además, una legítima tenedora dada mi adicional condición de inquilina, sin perjuicio de ser la colaboradora en el hogar, por no utilizar el término peyorativo del inciso cuarto del art. 874 ibídem.

10.-) Entonces, no se trata en este debate de pelear derechos por tres ladrillos de una humilde casa, o de una mansión, se trata de derechos con mayor peso que la simple propiedad, que si bien la tiene el demandante, la tiene también mi nieto BRAYAN, o como mis otros nietos, menores de edad, bastando con recordar que el señor demandante actuó a su nombre con plena conciencia por ser mayor de edad, pero también actuó con perversidad o mala fe, al invocar su calidad de representante legal de los restantes hijos menores de edad, quienes por su edad, no tenían capacidad para comprender la tremenda barbaridad de su padre contra su abuela. Esos derechos son los personales y los personalísimos que permiten edificar familias, permiten generar valores, lazos de amor, proyecciones de vida, sueños, el desarrollo de la personalidad de sus integrantes, que no se compran con dinero, ni por vivir en palacios de oro.

El amor de familia nace de la libertad de amar, de escoger sus miembros, de afianzarlos, así sea de bajo de una piedra, como lo decían nuestros ancestros, y esa libertad es la que quiere despedazar al señor JAVIER GONZALEZ BADILLO con la espada de la injusticia, del abuso del derecho, de la invidencia judicial.

Nunca he pretendido ser poseedora o algo parecido, dado que siempre he tenido la conciencia que dicha casa la compró mi hija con su trabajo y que por supuesto, su muerte implica una sucesión; y menos ahora, pretender algún derecho sobre dicha casa o cualquier otra, pues a mi edad, lo que queda es darle gracias a Dios que el terreno que me reserva en el destino final, lo mantenga el mayor tiempo posible para poder gozar del entorno familiar con nieto BRAYAN.

Entiendo que en nada se diferencia, que mi hija estuviera viva, dado que sus hijos son la extensión de su madre, y mis nietos, y en especial BRAYAN, mantiene la voluntad de mi hija **BLANCA NELLY ALVAREZ MARIN** (q.e.p.d.)

11.-) Soy una mujer de la tercera edad, con especial protección por mi situación particular de debilidad manifiesta, que nadie ha querido reconocer y que por el contrario, he sido re-victimizada por la propia acción de la justicia y su grave error judicial.

A pesar de mi edad, con toda valentía expreso, que no soy una "cosa" sin arraigo ala que se le lanza por vetusta, por inservible o porque ya cumplí mi función, y

porque alguien así lo quiera y lo pida expresamente ante juez alguno ... en tan curioso que hoy los animales "no humanos" están sometidos al paradigma de "bienestarismo" que proscribire la crueldad, pero nosotros quienes nos llamamos "humanos" hacemos gala de todo tipo de crueldad por cuanto prima más el positivismo jurídico que el constitucionalismo moderno que debe superponer al hombre por encima de las normas, por cuanto al fin y al cabo, somos sus hacedores, sus intérpretes y sus ejecutores.

12.-) No tengo otros caminos o vías ordinarias que recurrir para defender mis derechos violados, siendo la acción de tutela el único que poseo.

13.-) Insisto, que pese a mis dificultades derivadas de mi edad, o derivadas de mi falta de dinero y capacidad académica, sigo recurriendo con mi nieto BRAYAN a diferentes amigos, a varios consultorios jurídicos y a abogados de mis amigos para que me orientaran para presentar esta acción de tutela, pero entendiendo que me siento sola en la defensa de mis derechos fundamentales, razón por la cual he convocada como parte de esta acción, desde su comienzo, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, que es la entidad a la que la CORTE CONSTITUCIONAL le ha solicitado colaboración para los diferentes procesos que ha fallado en sus sentencias de tutela, con respecto a las personas de la tercera edad.

14.-) La SECRETARIA GENERAL DE PIEDECUESTA, que es la entidad encargada de ejecutar la sentencia ha dado muestra de cumplir ciegamente la misma, dado que ha manifestado no importar la nueva situación jurídica de ser arrendataria, que no permite hacer oposición alguna, y por tanto, se trata de evitar se agote o se consuma la violación a mis derechos fundamentales y los de mi nieto.

15.-) La sentencia que puso fin a dicho proceso no se puede ejecutar dada la violación directa a la CONSTITUCIONAL NACIONAL, la violación de los precedentes judiciales constitucionales y dada la nueva situación jurídica que me legitima como tenedora legítima en dicho inmueble.

16.-) Actualmente padezco de hipotiroidismo, flebitis y tromboflebitis de vasos superficiales de los miembros inferiores, artrosis de rodilla, justamente derivados de mi edad, en donde requiero cuidados especiales.

17.-) **En un capítulo especial explico las nuevas razones puntuales de procedibilidad de la presente acción de tutela.** (El color rojo y fondo verde es nuestro).

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESA NUEVA TUTELA TUVIERON UN ENFOQUE TOTALMENTE DIFERENTE Y FUERON LOS SIGUIENTES:

"DEMOSTRACION DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

1.-) **La sentencias de primera y segunda instancia, que pusieron fin al proceso, violan directamente la C.N., por cuanto desconoce el derecho de las personas a tener y mantener una familia, en condiciones de igualdad, desconociendo abiertamente los operadores judiciales los siguientes artículos:**

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(...)

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

(...)

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, (...)

(...)

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)"

2.-) La sentencias de primera y segunda instancia, que pusieron fin al proceso, violan directamente la C.N., por cuanto desconoce los deberes del Estado, la sociedad y la familia, en defensa de las personas de la tercera edad, violando el siguiente artículo:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

3.-) El concepto de familia tiene en su interior en un conjunto de derechos pero también de deberes que es importante precisar, que va más allá del concepto de alimentos y que involucra de manera integral una visión amplia de lo que es protección social y seguridad social bajo el marco de la C.N de 1991.

4.-) Para poder desarrollar un marco jurídico sobre el presente tema constitucional, se debe realizar una aclaración conceptual que en apariencia ya está resuelta, pues, nosotros en Colombia hemos manejado los términos de protección social y seguridad social en un sentido general y como sinónimos, pero tales conceptos no han sido plenamente definidos en la jurisprudencia, lo cual se puede observar en un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al manifestar que el concepto de protección social suele tener un sentido más amplio que el concepto de seguridad social, e incluir específicamente la protección que los miembros de una familia o comunidad local se prestan entre sí. Ahora bien, en otros contextos el concepto de protección social se utiliza en un sentido más restringido que el de seguridad social, refiriéndose este únicamente a las medidas en pro de los miembros más pobres, vulnerables o excluidos de la sociedad.

5.-) Estos conceptos < desarrollados en tantas leyes, como la Ley 1251 de 2008, entre otras >, sobre la participación de la sociedad como un punto intermedio entre la familia y el Estado, han llevado a la CORTE CONSTITUCIONAL a amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, predicando una altísima responsabilidad del Estado, pero siempre indicando el deber inicial de la familia para cubrir tal amparo.

6.-) Inicialmente el concepto de SOLIDARIDAD y la **AMANEZA DE PERJUICIO** fue desarrollado por la CORTE en la siguiente sentencia:

Sentencia No. T-550 de 1994

“PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

*La **solidaridad**, que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa "adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros", tiene aplicación en el campo jurídico dentro de la teoría de las obligaciones, en la cual asume las conocidas formas activa y pasiva, y también en materia de responsabilidad. Desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un **deber** -impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad,*

en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas.

(...)

La existencia de perjuicio o amenaza, presupuesto indispensable de la tutela

La protección judicial contemplada en el artículo 86 de la Carta Política encuentra su sentido en la necesidad de garantizar que, en concreto y en cada caso específico, se respetarán y harán valer los derechos fundamentales.

Como dicha norma lo expresa, toda persona puede acudir a los jueces en demanda de amparo cuando quiera que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o el peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad."

7.-) Sobre los deberes de la sociedad dijo la Corte:

Sentencia T – 696 de 2012

"Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial". En ausencia de la familia o ante la imposibilidad de sus miembros de asistir a los adultos mayores el Estado y la sociedad son los llamados a brindar las condiciones para que la protección se haga efectiva."

Es decir, no basta con la asistencia prestada por el Estado al brindar subsidios para garantizar la subsistencia mínima, al contrario, se refiere a brindar unas condiciones de vida digna en solidaridad con la sociedad y la familia asegurando la integridad de aquellas ante la disminución de capacidades limitando proveerse los servicios o ingresos necesarios para su subsistencia y, subsidiariamente, cuando la familia no pueda proporcionar las condiciones ante dichas asumirá el Estado en conjunto con la sociedad la protección del adulto mayor.

8.-) Sobre los deberes de la familia dijo la Corte:

Sentencia T – 413 de 2013

"(...) garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrante".

Sentencia T-685 de 2014

“(...)

OBLIGACION ALIMENTARIA-Naturaleza jurídica

La pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

(...)

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Afectación cuando se omite el pago de la cuota alimentaria

En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Debe ser objeto de mayores garantías que permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales

PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional especial

La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Orden a hijas pagar cuotas dejadas de cancelar a partir de la fecha en que suscribieron Acta de Conciliación por Alimentos Adulto Mayor

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Orden a hijas cumplir de manera oportuna con la cuota alimentaria asignada que debe aportar cada una dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes

(...)

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Poner en conocimiento a la Defensoría del Pueblo para que haga el

respectivo seguimiento y asesore a la accionante, en lo que considere pertinente”

9.-) Últimamente la Corte, en una valiosa sentencia define claramente las razones constitucionales por las cuales el ADULTO MAYOR es sujeto de especial protección constitucional, y cómo se desarrolla el principio de SOLIDARIDAD y el derecho a INTEGRIDAD FÍSICA desde la perspectiva de la familia, la sociedad y el Estado, señalando las normas internacionales que amparan tales derechos fundamentales. Veamos:

Sentencia T-252 de 2017

“SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

PROTECCION DEL ADULTO MAYOR-Deberes prestacionales y asistenciales

(...)

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR-Vulneración por parte de Hospital Geriátrico al haber incurrido en una irregular prestación del servicio hacia los adultos mayores que residen en la institución

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR-Orden a Hospital Geriátrico y Ancianato brindar asistencia terapéutica a la accionante y atender con amabilidad y prudencia las solicitudes de sus residentes

(...)

1. Deberes del Estado en relación con los adultos mayores.

1.1. Deber de protección¹.

5.1.1. En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que:

*"(E)l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". **La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental**"².*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que "este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia"³.

5.1.2. Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor⁴.

5.1.3. **La importancia de brindar protección y condiciones especiales a las personas mayores se ha visto reflejada desde el derecho nacional e internacional⁵.** Como se indicó en el acápite 4 de esta providencia, existen algunos instrumentos que sin ser especializados en la materia, desarrollan obligaciones a cargo de los Estados a favor de las poblaciones especialmente vulnerables, entre las cuales pueden encontrarse los adultos mayores. Entre estos,

¹ Se reseñaran algunas de las consideraciones de la C-503 de 2014.

² Sentencia T-413 de 2013.

³ Sentencia T-225 de 2005.

⁴ Así lo destacó esta Corporación al indicar que: *"(e)strechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma garantizado el derecho fundamental al mínimo vital. La red social desarrolla los deberes sociales del Estado y de los particulares mediante los cuales los constituyentes definieron unos compromisos éticos. Por eso, su funcionamiento efectivo no recae solo en la familia, como sucedía con anterioridad al siglo XIX ni exclusivamente en el Estado"* (Sentencia T-225 de 2005).

⁵ Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro "Litigio Estratégico en Colombia", que incluye un capítulo denominado "Construyendo una ciudadanía de oro". Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario.

en el sistema universal la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su artículo 55° exalta el deber de los Estados de promover estándares de vida más elevados para todas las personas. También, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 resalta la importancia de otorgar condiciones especiales a las personas de edad avanzada, en especial en su artículo 25°, en el que establece que: *"Todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar propio y de su familia, incluyendo comida, ropa, hogar y atención médica y servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, edad avanzada o cualquier otra carencia en circunstancias ajenas a su voluntad"*.

5.1.4. En el mismo sentido, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 dispone en el artículo 24° que *"los Estados han de tratar a los refugiados legalmente acogidos en su territorio con el mismo respeto hacia sus derechos que a sus propios ciudadanos, incluyendo seguridad social para los refugiados en caso de enfermedad, discapacidad o edad avanzada. Puesto que los refugiados de edad avanzada pueden enfrentarse a problemas muy específicos con respecto a los demás refugiados"*. Igualmente, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reafirma a lo largo de sus disposiciones la importancia de garantizar el derecho a la seguridad social y en la Observación General N° 14 proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reitera que en lo concerniente a la salud de los adultos mayores los Estados tienen la obligación de prestar el servicio de forma integral.

5.1.5. Por otro lado, la Recomendación N° 162 de la OIT sobre los trabajadores de edad (1980) dispone que *"los trabajadores de más edad deben disfrutar de las mismas oportunidades y tratamiento que otros trabajadores sin discriminación de edad, lo que incluye el derecho a la vivienda, servicios sociales e instituciones sanitarias, particularmente cuando este acceso está relacionado con su actividad ocupacional o empleo"*.

5.1.6. En el marco del sistema regional de derechos humanos, en la Organización de Estados Americanos (OEA) de la cual hace parte Colombia, se promueve la protección especial de los derechos de los adultos mayores, lo que puede observarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988. Este último, reconoce que las personas de edad avanzada gozan de unos derechos exclusivos y en el artículo 17° señala que: *"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: i) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; ii) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; iii) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos"*.

5.1.7. Además de estos instrumentos internacionales existen a nivel global una gran cantidad de documentos, convenciones y tratados cuyo propósito es garantizar la calidad de vida digna y adecuada de las personas mayores. A modo de ejemplo, la Organización de Naciones Unidas, con base en el Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento aprobado por la Asamblea Mundial sobre en 1982, estableció mediante Resolución 45/106 del 14 de diciembre de 1990 que el 1° de octubre sería el día Internacional de la Personas de Edad, tiempo después por medio de la Resolución 46 del 16 de diciembre 1991 estableció los

Principios de la Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad. Así también, en el año 2002 la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento aprobó el Plan de Acción Internacional Madrid que busca atender los retos del envejecimiento en el Siglo XXI.

5.1.8. Muchos de los instrumentos internacionales mencionados hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93º de la Carta Política⁶. Por ello, se deriva para el Estado una obligación constitucional de protección, que deriva en un trato preferencial a los adultos mayores. Dicho trato consiste en garantizar, efectivizar y vigilar el cumplimiento de sus derechos, brindando las condiciones necesarias para que lo que reste de sus vidas se viva en condiciones dignas y sin tratos humillantes. (...)”. (El resaltado y engrandecido son míos).

10.-) Con respecto a la perspectiva de género y la protección de los derechos de las mujeres dijo la CORTE:

Sentencia T-967 de 2014

“VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Caso de mujer que le solicita el divorcio a su esposo basada en la causal referente a *“ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”*, causal que no fue aceptada por el juez de conocimiento alegando que no fueron probadas

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

(...)

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta causal se configura cuando un juez toma una decisión que va en contra vía de la Constitución porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Así mismo esta Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Definición

⁶Sentencia C-327 de 2016: *“Este Tribunal ha identificado dos dimensiones del bloque de constitucionalidad, uno en sentido estricto que se refiere a las normas integradas a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta y otro en sentido lato como “aquellas disposiciones que tienen un rango normativo superior al de las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”*.

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Convoca esfuerzos de la comunidad internacional y los estados en general con miras a su prevención, sanción y erradicación

FUENTE FORMAL INTERNACIONAL DE LA PROTECCION A LA MUJER CONTRA LA VIOLENCIA-Instrumentos internacionales ratificados por Colombia

PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA-Mandatos constitucionales y legales

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

VIOLENCIA PSICOLOGICA-Características

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

PERSPECTIVA DE GENERO-Obligación de autoridades de proteger a sujetos de especial protección constitucional

ESTEREOTIPOS DE GENERO-Obligación de asumir un rol activo en la eliminación de los estereotipos de género perjudiciales basados en la inferioridad de las mujeres

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia al configurarse defecto fáctico y violación directa a la Constitución, debido a que la valoración que hace la Juez contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano

PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA-Exhortar al Congreso y al Presidente de la República para que emprendan las acciones pertinentes que permitan reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género presentes aún en los operadores de justicia en Colombia

PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA-Instar al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces de la jurisdicción de familia del país, a las capacitaciones sobre género que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofrezca”.

11.-) Con todo, es claro que las sentencias aquí impugnadas desconocen todos los precedentes jurisprudenciales que amparan los derechos de la familia, la mujer y las personas de la tercera edad, al limitarse a invocar una falta de defensa material de nuestra parte, y recrear en la mente de los falladores la existencia de un contrato de comodato precario, cuando siempre ha existido y existe el ejercicio de uso y habitación para la materialización de las relaciones de familia, siendo entonces los jueces quienes propician una violencia judicial, sin perspectiva de género, incluso, para lastimar nuestro núcleo familiar y lanzar al extremo del eslabón más débil – persona adulta mayor – a la muerte natural y afectiva.

12.-) Por tanto, la amenaza inminente debe ser no sólo suspendida sino totalmente erradica por esta vía constitucional.”

LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA:

DENEGÓ EL AMPARO DE TUTELA, bajo los siguientes argumentos:

“Conclusión.

*Esta queja resulta **temeraria**, pues, es el reflejo de un ejercicio repetido, en un asunto, esencialmente idéntico, replanteando un tema que ya había sido sometido al escrutinio y definición del juez constitucional.”*

NOTA DE INTERES 1: La conclusión de dicha sentencia fue totalmente falsa, dado que los prepuestos de su acción fueron totalmente diferentes tal como lo pudimos explicar anteriormente.

NOTA DE INTERES 2: Las anteriores tutelas fueron impugnadas y fueron confirmadas.

HECHOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

1.-) Recordemos que el señor JAVIER GONZALEZ BADILLO, mi padre biológico, nos abandonó desde hace mas de 15 años < ***y por ende del inmueble, sin ejercer posesión alguna*** > y desde entonces hemos estado al cuidado de nuestra abuela NELLY MARIN DE ALVAREZ en la casa de Piedecuesta que heredamos de nuestra madre.

2.-) JAVIER GONZALEZ BADILLO en un acto evidentemente **misógino** empezó a acosar a mi abuela jurídicamente con la presentación de esa perversa demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE POR COMODATO PRECARIO, teniendo en su mente retorcida que la abuela pretendía quedarse con la casa, cuando fue nuestra abuela quien hizo las veces de madre en todo el sentido de la palabra, y fue además nuestra financiadora y salvadora patrimonial.

¿Cómo no va a ser misógino perseguir a una mujer adulta mayor, nuestra madre sustituta ante la muerte de nuestra madre, para arrancarla por la fuerza de la justicia de nuestro hogar, bajo maniobras de fraude?

3.-) Ante tanta persecución de mi padre, me vi obligado el suscrito BRAYAN a arrendarle parte de la casa a mi abuela, para que Ella lo pagara con los auxilios que da el GOBIERNO en el programa del adulto mayor.

4.-) Para el cumplimiento de la sentencia de entrega, efectivamente se gira el DESPACHO COMISORIO para la diligencia de entrega a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA vía comisión, y a su vez, fue subcomisionado a la ALCALDÍA de esa misma ciudad, después de un calvario procesal, pues se pretendió incluso clonar la actuación con dos (2) DESPACHOS COMISORIOS.

5.-) Ante el subcomisionado otorgue poder a un abogado para que ejerciera oposición a la entrega, pues el suscrito BRAYAN es también co-propietario y POSEEDOR UNICO de la casa, de cara a que mis hermanos menores salieron a formar sus hogares por aparte.

6.-) Mi posesión en ese momento estaba representada en cabeza de mi abuela, pues no me encontraba en la ciudad y mi abuela era mi arrendataria y se encontraba en ese momento en casa.

7.-) El subcomisionado al ver que no tenía facultades para decidir, entonces devuelve al Despacho de origen, para que continúe allí el trámite de la oposición.

8.-) Mediante providencia del 5 de marzo de 2019, el Comitente dispuso ADMITIR la oposición presentada por el suscrito BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ.

9.-) En su debido momento procesal mi apoderado judicial le solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, las prácticas de pruebas testimoniales, la declaración de parte y allegó los recibos de pago de impuesto predial.

10.-) De manera sorpresiva, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia del 14 de enero de 2022 decidió DEJAR SIN EFECTO la providencia del 5 de marzo atrás relacionada y en su lugar decidió RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada de mi parte (BRAYAN).

Se fundamentó dicha providencia en lo siguiente:

a.-/ Argumentó la ausencia del estudio jurídico del presupuesto legal y procesal de la legitimación en la causa del suscrito (BRAYAN).

b.-/ Argumentó que el Juzgado Comisionado < JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA > fue quien inicialmente admitió de plano la oposición sin tener en cuenta que el suscrito opositor (BRAYAN) no es un tercero ajeno sino sujeto procesal, esto es, demandante (bajo la figura del LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVO).

c.-/ Expresó que *“la sentencia allí proferida produce efectos en su contra”*; sin embargo, de manera contradictorio renglones adelante expresa que si bien el suscrito BRAYAN ENRIQUE es poseedor por más de once años, *“ello no lo legitima para oponerse a la presente entrega en razón a que la orden judicial no está dirigida en su contra, por tanto no está viendo desconocidos sus derechos posesorios sobre el inmueble”*.

d.-/ Con respecto a la suscrita NELLY MARIN de manera falsa y contraria a la realidad del expediente, expresó que yo nunca manifesté actuar como tenedora en representación de mi nieto BRAYAN, cuando todo lo contrario nuestro apoderado fue claro en expresar tales calidades.

11.-) Contra la anterior decisión nuestro apoderado presentó los recursos de reposición y de apelación, explicando que pese a que todo ese complejo mundo jurídico del LITISCONSORCIO, lo que *“ se evidencia una perfecta violación GENERACIÓN DE GÉNERO contra una MUJER DE LA TERCERA EDAD, quien goza de una protección especial del Estado por su condición de INDEFENSIÓN...; así mismo explicó que siendo el suscrito BRAYAN co-titular del derecho de propiedad y además poseedor del inmueble, tengo el derecho constitucional de elegir libremente con quien convivo, que para el caso específico es mi abuela, mi cuidadora y que por tanto además, se me violan mis derechos posesorios, **y que tal tozuda posición de mi padre constituye o patrocina el delito de violencia intrafamiliar agravada por la VIOLENCIA DE GÉNERO, máxime cuando jamás mi abuela PRETENDE alguna relación con respecto al inmueble, en donde solo nos interesa los vínculos de familia.***

12.-) Mediante providencia del 22 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición, para mantener su posición de que si bien me reconoce la calidad de co-poseedor, no tengo la supuesta calidad jurídica para oponerme a la entrega, insistiendo tozudamente el Despacho al afirmar: *“contra quien produce efecto la sentencia, como litisconsorte por activa”*., **como si el suscrito BRAYAN ENRIQUE fuese el DEMANDADO.**

También el Despacho lanzó la siguiente información al vacío:

“Finalmente, respecto al punto de la variación de la calidad jurídica de la demandada señora NELLY MARIN DE ALVAREZ, como dataria a arrendataria no es un aspecto que deba decidir el Despacho en este estado del proceso, pues el auto impugnado no resolvió ese punto jurídico, así que tal argumento no guarda relación con la decisión objeto del recurso”.

Renglones delante de manera falsa y contrariando la realidad del expediente, manifestó el Despacho lo siguiente:

“(...) Además ni siquiera la misma demandada ha manifestado al interior del proceso la modificación de su calidad jurídica frente al bien objeto de entrega”

13.-) En las alegaciones adicionales para la apelación, el apoderado ilustró como mi padre JAVIER GONZALEZ BADILLO con la actuación del proceso objeto de estudio constitucional, ha incurrido en TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL dado que jamás mi padre volvió a la casa, al hogar, antes de morir mi madre y por tanto, NUNCA él le hizo entrega de la casa a mi abuela, quien siempre estuvo ahí estando incluso viva mi madre, como la cuidadora y luego como MADRE SUSTITUTA; así mismo aclaró que la relación tenencial de la abuela con la casa lo ha sido estrictamente como la consecuencia del goce del inmueble que se deriva de su relación consanguínea de mi madre.

También explicó que la visión mezquina de mi padre con respecto al falso comodato precario, no me obliga a mí a aceptarlo.

Así mismo, indicó el apoderado que dicho Despacho *“se aferra más a argumentos antitécnicos procesales que son la expresión del exceso ritual manifiesto, que en el estudio de los derechos sustanciales de las partes”*, y que no se ha tenido en cuenta que ante la persecución de mi padre contra mi abuela el suscrito BRAYAN ENRIQUE, se vía obligado a arrendarle a ésta, parte del inmueble, en donde la relación tenencial hoy ya no puede pensarse ni por asomo que se hay entregado por mi padre, sino por el suscrito.

Expresó igualmente el apoderado que el suscrito BRAYAN ENRIQUE nadie lo puede obligar a que expulse a mi abuela del inmueble, no solo porque soy co propietario y co - poseedor, **sino porque además TENGO EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE TENER Y GOZAR DE UNA FAMILIA Y NO SEPARARME DE ELLA**, situación que no ha querido reconocer ningún funcionario judicial que ha conocido este proceso.

14.-) Mediante providencia del **26 de mayo de 2022** el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL, confirma la providencia, afirmando equívocamente que la sentencia dictada en ese proceso surte efectos en mi contra.

15.-) Lo que se observa con todo el anterior relato es que efectivamente los Despachos judiciales accionados se preocupan más de las formalidades y de la supuesta ejecución a ultranza de la sentencia a como de lugar, así se utilicen vías ilegales e inconstitucionales, desconociendo frontalmente la realidad de los hechos y las pruebas sobrantes al expediente, los cuales son inmensos, del tamaño de un elefante que no quieren ver los accionados, pese, a que se evidencia la comisión de varios delitos como la TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL, LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, contra una mujer adulta mayor totalmente indefensa, en donde mi padre bajo conductas patológicas, enfermizas, misóginas, persigue a mi abuela sin misericordia, cometiendo también violencia intrafamiliar contra mí, que soy su hijo, dejándose claro que la figura de “el padre” es solamente nominal para referirme solamente a lo biológico, porque nunca fue capaz si quiera de pagar las cuotas alimentarias atrasadas, y mi patrimonio más importante es mi ABUELA, a quien reconozco como MADRE DE CRIANZA, luego no se entiende como los Jueces de la República y los Magistrados, no tengan la sensibilidad humana para entender la importancia de los lazos familiares, como si hablar de justicia en este tipo de procesos NO CONTENGA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, o como si la justicia fuera ajena ala moralidad y a la ética pública.

16.-) La muerte de mi madre no es sinónimo de la muerte de las relaciones consanguíneas hacía el tronco común de mi abuela, evidenciándose ahora una

perfecta VIOLENCIA FAMILIAR, no solamente para extinguir una relación familiar, sino además para atentar contra la vida de mi abuela, de cara a que es más grave el efecto moral del abandono forzado hacía ella que cualquier enfermedad física, sin perjuicio al abandono económico que pretende someterla mi padres, cuando todo lo contrario, él debería estar agradecido con mi abuela, pues tuvo más valentía y gallardía que él, como el supuesto “varón” nominal de la familia.

Para mí, mi abuela es sencillamente mi ¡ **héroe de carne y hueso** ¡

17.-) Como se observa, LA VIOLENCIA DE GENERO Y LA PERSPECTIVA DE GENERO, ha sido un tema que ha cogido fuerza hace más de diez años, bajo la aplicación de normas de convenios internacionales, tal como lo paso a explicar en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, **pero lamentablemente los operadores judiciales del país han sido tímidos en la defensa de la mujer, especialmente a las de la tercera edad, y ha sido necesario que se suscitara casos mediáticos, como el caso de la Magistrada STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO en tratándose de violencia intrafamiliar entre cónyuges, que fue extendida a la violencia económica, y dicha sentencia constituyó un hito en todo el país, en donde se ha venido aplicando otras homólogas en la CORTE CONSTITUCIONAL y luego en la CORTE SUPREMA SALA CIVIL.**

18.-) Como lo han dicho las Altas Cortes, la perspectiva de género no es un tema que se aplica solo a la justicia de familia o a la penal, sino también a la JUSTICIA CIVIL, en donde los hombres por tradición y cultura no solamente toman ventaja de la mujer sino que la subyugan en todos los procesos jurídicos de la vida diaria, dada la evidente posición de desventaja frente a la fuerza y al constreñimiento, que como en el caso de mi padre, utiliza a la justicia como la herramienta o el medio para obtener su mezquino y perverso objetivo.

19.-) Cualquier situación jurídica de derecho procesal que se tenga con respecto a la figura del litisconsorte, la legitimación, la oposición, son discusiones bizantinas, huérfanas desde todo punto de vista frente a la realidad ontológica del peso específico de la institución de la FAMILIA en la sociedad y el Estado; por tanto resulta, totalmente inaceptable el juego procesal y de palabras para enconder o ignorar los DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES que existen entre abuela y nieto, en donde uno espera que la justicia resuelva por fin de fondo el conflicto bajo la perspectiva de género para no estar sometiendo a mi abuela injustamente a esa tortura moral, a esa amenaza de un lanzamiento para acabar con su vida, y no puede la justicia olvidar su verdadero rol en temas de familia, para esforzarme a mí como nieto a utilizar una violencia defensiva, incluso contra mi padre, pues, para eso es la ADMINSTRACION DE JUSTICIA, la cual debe preocuparse por los derechos fundamentales y convencionales de las partes.

Desde ya me atrevo a anticipar lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL en una reciente sentencia que explicitó la VIOLENCIA DE GENERO, la cual contuvo decisiones incluso drásticas hacia el pasado, así:

“CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, **comoquiera que la ineficacia de las capitulaciones más allá de fundarse en el hito temporal en que las mismas se materializaron, tuvo como argumento de cierre el ejercicio de violencia en contra su expareja, tesis suficiente para mantener la decisión del Tribunal en tanto luce razonable a la luz de la Convención Belém Do Pará, de cara a las obligaciones del Estado de prevenir, erradicar y sancionar los actos de violencia contra la mujer.**

3. Esta Sala ha precisado que «*en aras de hacer realidad la igualdad, principio cardinal de la Constitución Política, corresponde a los jueces identificar si el proceso sometido a su conocimiento debe ser revisado con perspectiva de género*» (CSJ STC15780-2021, 24 nov. 2021, rad. 2021-03360-00).

Tal revisión debe ocurrir en cuanto el funcionario judicial identifica que en el asunto tratado se evidencia (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables, (ii) patrones o actos de violencia, incluso sí solo ocurre una vez y (iii) que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes.

Esto es así y debe ocurrir oficiosamente en una sociedad democrática que exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, sanciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran⁷.

3.1. En específico, la convención Belém do Pará visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta la violencia de género así: (I) en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra

⁷ CSJ STC, 21 feb. 2008, rad. 207-00544-01. Reiterada en fallos de 28 may. 2019, rad. 2019-00131-01; 22 jul. 2020, rad. 2020-00070-01; 11 nov. 2020, rad. 2020-02944-00; y 18 dic. 2020, rad. 2020-03320-00.

relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; (II) en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y finalmente, (III) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Tal instrumento, en su artículo 7º, inciso e, señala que los Estados están en el deber de (obligación de conformidad con la Convención de Viena sobre cumplimiento de los Tratados):

...tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En este sentido, y bajo el criterio interpretativo de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas a las que se refieren los instrumentos, de carácter administrativo o legislativo, también incluyen las de tipo judicial, por lo que es permitido a los jueces adoptar cualquier medida que consideren necesaria y ajustada a derecho para garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer, de cara a la necesidad de sancionar los actos de maltrato evidenciados.

3.2. Ciertamente, esta Corporación ha precisado que:

"En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección."⁸

⁸ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia, párrafo 177. La decisión se encuentra disponible en la dirección electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pd>

También, el canon 42.6 de la Constitución Nacional, en concordancia con el precepto 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obliga a los Estados parte a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.”. (El coloreado es mío).

20.-) Y es que como ciudadano de a pie de este país, no entiendo cómo es que los operadores judiciales del país pareciesen no tener familia, pareciera no entender el efecto nefasto de la muerte de una madre y la calidad heroica de una abuela que no necesito de su yerno para nada, y ahora ese yerno pretende eliminarla de la faz de la tierra.

21.-) **Incluso, si el Juzgado accionado dice que al suscrito se me reconoce como co-propietario y como poseedor, y siendo mi abuela hoy en día mi arrendataria – quien inclusive ante mi ausencia temporal por cuestiones laboral, ejerce mi posesión, por qué insiste en una diligencia de entrega, cuando existe un HECHO SUPERADO, o dicho de otro manera, si por sustracción de materia no existe una relación de comodato precario con mi abuela, para qué se pretende ejecutar la sentencia para desgastar el aparato judicial?**

21.-) Mi abuela incluso se encuentra en estos momentos lesionada al sufrir una caída, y su estado de salud es precario, tal como lo acredito con las fotos que anexo.

22.-) **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, quien funge como comisionada, programó para el próximo **27 de octubre de 2022**, la diligencia de lanzamiento, tal como lo acredito con la copia de la comunicación que anexo.

23.-) No tengo otros caminos o vías ordinarias que recurrir para defender mis derechos violados, siendo la acción de tutela el único que poseo.

24.-) En un capítulo especial explico las nuevas razones puntuales de procedibilidad de la presente acción de tutela.

25.-) Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado esta acción en el mismo sentido y por los mismos hechos ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo inicialmente expresado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO MARCO GENERAL

Recurro a esta instancia de tutela para solicitar amparo constitucional con apoyo en las normas constitucionales, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la defensa de los Derechos Fundamentales de vieja data, como quiera se ha borrado de un tajo el derecho a acceder a la justicia, el derecho a la RECTA y CUMPLIDA administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos sustanciales implícitos en un actuar procesal.

Pido a esta instancia constitucional (por virtud de la acción de tutela incoada que provoca la "Jurisdicción Constitucional Difusa") para que se reconstituya la garantía del "orden" violado, se reconstituya la "justicia" y "seguridad jurídica", como ese intangible patrimonial que poseemos todos los ciudadanos de la República.

NORMAS VIOLADAS O NORMAS INVOCADAS

Artículos 2, 6, 29, 211, 228, 229, 313, 315 y demás concordantes.

El art. 13 de la C.N. que consagra la protección por parte del Estado a favor de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta,.

El art. 2 de la C.N., que le recuerda a las autoridades de la república el deber de protección de los ciudadanos en su vida y sus bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

El art. 29 de la C.N. que consagra el principio fundamental del debido proceso y del derecho de defensa

El art. 228 de la C.N., que consagra la primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal. Ver sentencia de la Honorable C. Const., Sent. C-026, feb4/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, en concordancia con el art. 4º del C.P.C. que señala: "**Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**

El art. 229 de la C.N. que garantiza el derecho de acceder a la administración de justicia, como quiera que acceder a la administración de justicia implica la satisfacción de los derechos sustanciales desconocidos por el particular.

El art. 230 de la C.N. que contiene el imperativo según el cual, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: sentencia T-1285 de 2005

*“i) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) **Defecto fáctico:** Cuando en el curso de un proceso **se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente**, con lo cual **variará drásticamente el sentido del fallo proferido.***

*iii) **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) **Decisión sin motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

*v) **Desconocimiento del precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de*

argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) **Vulneración directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto" (negrilla fuera de texto original). (...)"

DEMOSTRACION DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

1.-) La sentencias de primera y segunda instancia, que pusieron fin al proceso, violan directamente la C.N., por cuanto desconoce el derecho de las personas a tener y mantener una familia, en condiciones de igualdad, desconociendo abiertamente los operadores judiciales los siguientes artículos:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(...)

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

(...)

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, (...)

(...)

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)"

2.-) La sentencias de primera y segunda instancia, que pusieron fin al proceso, violan directamente la C.N., por cuanto desconoce los deberes del

Estado, la sociedad y la familia, en defensa de las personas de la tercera edad, violando el siguiente artículo:

“**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

3.-) El concepto de familia tiene en su interior en un conjunto de derechos pero también de deberes que es importante precisar, que va más allá del concepto de alimentos y que involucra de manera integral una visión amplia de lo que es protección social y seguridad social bajo el marco de la C.N de 1991.

4.-) Para poder desarrollar un marco jurídico sobre el presente tema constitucional, se debe realizar una aclaración conceptual que en apariencia ya está resuelta, pues, nosotros en Colombia hemos manejado los términos de protección social y seguridad social en un sentido general y como sinónimos, pero tales conceptos no han sido plenamente definidos en la jurisprudencia, lo cual se puede observar en un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al manifestar que el concepto de protección social suele tener un sentido más amplio que el concepto de seguridad social, e incluir específicamente la protección que los miembros de una familia o comunidad local se prestan entre sí. Ahora bien, en otros contextos el concepto de protección social se utiliza en un sentido más restringido que el de seguridad social, refiriéndose este únicamente a las medidas en pro de los miembros más pobres, vulnerables o excluidos de la sociedad.

5.-) Estos conceptos < desarrollados en tantas leyes, como la Ley 1251 de 2008, entre otras >, sobre la participación de la sociedad como un punto intermedio entre la familia y el Estado, han llevado a la CORTE CONSTITUCIONAL a amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, predicando una altísima responsabilidad del Estado, pero siempre indicando el deber inicial de la familia para cubrir tal amparo.

6.-) Inicialmente el concepto de SOLIDARIDAD y la **AMANEZA DE PERJUICIO** fue desarrollado por la CORTE en la siguiente sentencia:

Sentencia No. T-550 de 1994

“PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

*La **solidaridad**, que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa "adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros", tiene aplicación en el campo jurídico dentro de la teoría de las obligaciones, en la cual asume las conocidas formas activa y pasiva, y también en materia de responsabilidad. Desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un **deber**-impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas.*

(...)

La existencia de perjuicio o amenaza, presupuesto indispensable de la tutela

La protección judicial contemplada en el artículo 86 de la Carta Política encuentra su sentido en la necesidad de garantizar que, en concreto y en cada caso específico, se respetarán y harán valer los derechos fundamentales.

Como dicha norma lo expresa, toda persona puede acudir a los jueces en demanda de amparo cuando quiera que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o el peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.”

7.-) Sobre los deberes de la sociedad dijo la Corte:

Sentencia T – 696 de 2012

“Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial”. En ausencia de la familia o ante la imposibilidad de sus miembros de asistir a los adultos mayores el Estado y la sociedad son los llamados a brindar las condiciones para que la protección se haga efectiva.”.

Es decir, no basta con la asistencia prestada por el Estado al brindar subsidios para garantizar la subsistencia mínima, al contrario, se refiere a brindar unas condiciones de vida digna en solidaridad con la sociedad y la familia asegurando la integridad de aquellas ante la disminución de capacidades limitando proveerse los servicios o ingresos necesarios para su subsistencia y, subsidiariamente, cuando la familia no pueda proporcionar las condiciones ante dichas asumirá el Estado en conjunto con la sociedad la protección del adulto mayor.

8.-) Sobre los deberes de la familia dijo la Corte:

Sentencia T – 413 de 2013

“(…) garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrante”.

Sentencia T-685 de 2014

“(…)

OBLIGACION ALIMENTARIA-Naturaleza jurídica

La pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta

tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

(...)

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Afectación cuando se omite el pago de la cuota alimentaria

En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Debe ser objeto de mayores garantías que permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales

PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional especial

La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Orden a hijas pagar cuotas dejadas de cancelar a partir de la fecha en que suscribieron Acta de Conciliación por Alimentos Adulto Mayor

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Orden a hijas cumplir de manera oportuna con la cuota alimentaria asignada que debe aportar cada una dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes

(...)

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR-Poner en conocimiento a la Defensoría del Pueblo para que haga el respectivo seguimiento y asesore a la accionante, en lo que considere pertinente”

9.-) Últimamente la Corte, en una valiosa sentencia define claramente las razones constitucionales por las cuales el ADULTO MAYOR es sujeto de especial protección constitucional, y cómo se desarrolla el principio de SOLIDARIDAD y el derecho a INTEGRIDAD FÍSICA desde la perspectiva de la familia, la sociedad y el Estado, señalando las normas internacionales que amparan tales derechos fundamentales. Veamos:

Sentencia T-252 de 2017

“SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede

llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

PROTECCION DEL ADULTO MAYOR-Deberes prestacionales y asistenciales

(...)

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR-Vulneración por parte de Hospital Geriátrico al haber incurrido en una irregular prestación del servicio hacia los adultos mayores que residen en la institución

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR-Orden a Hospital Geriátrico y Ancianato brindar asistencia terapéutica a la accionante y atender con amabilidad y prudencia las solicitudes de sus residentes

(...)

2. Deberes del Estado en relación con los adultos mayores.

2.1. Deber de protección⁹.

5.1.1. En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que:

*“(E)l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. **La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental**”¹⁰.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que “este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia”¹¹.

⁹ Se reseñaran algunas de las consideraciones de la C-503 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-413 de 2013.

¹¹ Sentencia T-225 de 2005.

5.1.2. Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor¹².

5.1.3. La importancia de brindar protección y condiciones especiales a las personas mayores se ha visto reflejada desde el derecho nacional e internacional¹³. Como se indicó en el acápite 4 de esta providencia, existen algunos instrumentos que sin ser especializados en la materia, desarrollan obligaciones a cargo de los Estados a favor de las poblaciones especialmente vulnerables, entre las cuales pueden encontrarse los adultos mayores. Entre estos, en el sistema universal la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en su artículo 55º exalta el deber de los Estados de promover estándares de vida más elevados para todas las personas. También, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 resalta la importancia de otorgar condiciones especiales a las personas de edad avanzada, en especial en su artículo 25º, en el que establece que: *“Todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar propio y de su familia, incluyendo comida, ropa, hogar y atención médica y servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, edad avanzada o cualquier otra carencia en circunstancias ajenas a su voluntad”*.

5.1.4. En el mismo sentido, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 dispone en el artículo 24º que *“los Estados han de tratar a los refugiados legalmente acogidos en su territorio con el mismo respeto hacia sus derechos que a sus propios ciudadanos, incluyendo seguridad social para los refugiados en caso de enfermedad, discapacidad o edad avanzada. Puesto que los refugiados de edad avanzada pueden enfrentarse a problemas muy específicos con respecto a los demás refugiados”*. Igualmente, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reafirma a lo largo de sus disposiciones la importancia de garantizar el derecho a la seguridad social y en la Observación General Nº 14 proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reitera que en lo concerniente a la salud de los adultos mayores los Estados tienen la obligación de prestar el servicio de forma integral.

5.1.5. Por otro lado, la Recomendación Nº 162 de la OIT sobre los trabajadores de edad (1980) dispone que *“los trabajadores de más edad deben disfrutar de las mismas oportunidades y tratamiento que otros trabajadores sin discriminación de edad, lo que incluye el derecho a la vivienda, servicios sociales e instituciones sanitarias, particularmente cuando este acceso está relacionado con su actividad ocupacional o empleo”*.

5.1.6. En el marco del sistema regional de derechos humanos, en la Organización de Estados Americanos (OEA) de la cual hace parte Colombia, se promueve la protección especial de los derechos de los adultos mayores, lo que puede observarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988. Este último, reconoce que las

¹² Así lo destacó esta Corporación al indicar que: *“(e)strechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma garantizado el derecho fundamental al mínimo vital. La red social desarrolla los deberes sociales del Estado y de los particulares mediante los cuales los constituyentes definieron unos compromisos éticos. Por eso, su funcionamiento efectivo no recae solo en la familia, como sucedía con anterioridad al siglo XIX ni exclusivamente en el Estado”* (Sentencia T-225 de 2005).

¹³ Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro “Litigio Estratégico en Colombia”, que incluye un capítulo denominado “Construyendo una ciudadanía de oro”. Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario.

personas de edad avanzada gozan de unos derechos exclusivos y en el artículo 17º señala que: *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: i) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; ii) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; iii) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”.*

5.1.7. Además de estos instrumentos internacionales existen a nivel global una gran cantidad de documentos, convenciones y tratados cuyo propósito es garantizar la calidad de vida digna y adecuada de las personas mayores. A modo de ejemplo, la Organización de Naciones Unidas, con base en el Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento aprobado por la Asamblea Mundial sobre en 1982, estableció mediante Resolución 45/106 del 14 de diciembre de 1990 que el 1º de octubre sería el día Internacional de la Personas de Edad, tiempo después por medio de la Resolución 46 del 16 de diciembre 1991 estableció los Principios de la Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad. Así también, en el año 2002 la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento aprobó el Plan de Acción Internacional Madrid que busca atender los retos del envejecimiento en el Siglo XXI.

5.1.8. Muchos de los instrumentos internacionales mencionados hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93º de la Carta Política¹⁴. Por ello, se deriva para el Estado una obligación constitucional de protección, que deriva en un trato preferencial a los adultos mayores. Dicho trato consiste en garantizar, efectivizar y vigilar el cumplimiento de sus derechos, brindando las condiciones necesarias para que lo que reste de sus vidas se viva en condiciones dignas y sin tratos humillantes. (...). (El resaltado y engrandecido son míos).

10.-) Con respecto a la perspectiva de género y la protección de los derechos de las mujeres dijo la CORTE:

Sentencia T-967 de 2014

“VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Caso de mujer que le solicita el divorcio a su esposo basada en la causal referente a *“ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”*, causal que no fue aceptada por el juez de conocimiento alegando que no fueron probadas

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

(...)

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta causal se configura cuando un juez toma una decisión que va en contra vía de la Constitución porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Así mismo esta Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del

¹⁴Sentencia C-327 de 2016: *“Este Tribunal ha identificado dos dimensiones del bloque de constitucionalidad, uno en sentido estricto que se refiere a las normas integradas a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta y otro en sentido lato como “aquellas disposiciones que tienen un rango normativo superior al de las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”.*

caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Convoca esfuerzos de la comunidad internacional y los estados en general con miras a su prevención, sanción y erradicación

FUENTE FORMAL INTERNACIONAL DE LA PROTECCION A LA MUJER CONTRA LA VIOLENCIA-Instrumentos internacionales ratificados por Colombia

PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA-Mandatos constitucionales y legales

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

VIOLENCIA PSICOLOGICA-Características

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

PERSPECTIVA DE GENERO-Obligación de autoridades de proteger a sujetos de especial protección constitucional

ESTEREOTIPOS DE GENERO-Obligación de asumir un rol activo en la eliminación de los estereotipos de género perjudiciales basados en la inferioridad de las mujeres

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia al configurarse defecto fáctico y violación directa a la Constitución, debido a que la valoración que hace la Juez contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano

PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA-Exhortar al Congreso y al Presidente de la República para que emprendan las acciones pertinentes que permitan reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género presentes aún en los operadores de justicia en Colombia

PROTECCION DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA-Instar al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces de la jurisdicción de familia del país, a las capacitaciones sobre género que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofrezca”.

11.-) Con todo, es claro que las sentencias aquí impugnadas desconocen todos los precedentes jurisprudenciales que amparan los derechos de la familia, la mujer y las personas de la tercera edad, al limitarse a invocar una falta de defensa material de nuestra parte, y recrear en la mente de los falladores la existencia de un contrato de comodato precario, cuando siempre ha existido y existe el ejercicio de uso y habitación para la materialización de las relaciones de familia, siendo entonces los jueces quienes propician una violencia judicial, sin perspectiva de género, incluso, para lastimar nuestro núcleo familiar y lanzar al extremo del eslabón más débil – persona adulta mayor – a la muerte natural y afectiva.

12.-) Por tanto, la amenaza inminente debe ser no sólo suspendida sino totalmente erradica por esta vía constitucional.

PETICION ESPECIAL DE SUSPENSION PROVISIONAL

De acuerdo al art. 7 del DECRETO 2591 de 1991, solicito respetuosamente, de manera perentoria, al admitirse la demanda, se tomen las medidas necesarias y urgentes, para proteger mis derechos fundamentales invocados **y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, en especial para evitar se causen PERJUICIOS IRREMEDIABLES ya causados**, ordenando lo siguiente:

Ruego respetuosamente ordenar **SUSPENDER PROVISIONALMENTE la diligencia de lanzamiento** ordenada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** < comisionado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** > en el proceso # 68001-31-03-001-2012-00255-00, diligencia la cual está programada para el **próximo jueves 27 de noviembre de 2022**.

PETICIONES

1.-) Ruego respetuosamente, tutelar los derechos fundamentales de rango constitucional invocados, representados en derecho fundamental de IGUALDAD

ANTE LA LEY, a NO SER DISCRIMINADO < *por ser mujer y pertenecer a la tercera edad* > , a la LIBERTAD DE ESCOGER, TENER y GOZAR DE UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA., A LA DIGNIDAD HUMANA, A TENER UNA VIVIENDA DIGNA EN FAMILIA, A LA INTEGRIDAD FISICA y PSICOLOGICA, AL MINIMO VITAL, a la SOLIDARIDAD FAMILIAR, a la PROTECCION FAMILIAR CONTRA EL ABUSO Y MALTRATO A LA MUJER y la VEJEZ, a LA VIDA misma y demás derechos derivados de éstos.

2.-) Como consecuencia de lo anterior, ruego respetuosamente dejar sin efectos la providencia **del 26 de mayo de 2022** proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL, expediente # 68001310300120120025503.

3.-) Como consecuencia de todo lo anterior, ruego ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL, para que en el término de 48 horas proceda a proferir la providencia que en derecho corresponda, haciendo uso de la jurisprudencia constitucional reseñada.

4.-) Ruego respetuosamente ordenar a la DEFENSORIA REGIONAL SANTANDER brindarnos el acompañamiento durante todo el trámite de la presente acción, así como hacer la vigilancia y verificación de cumplimiento de la sentencia favorable.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1.-) Copia de la comunicación del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** < dentro del proceso **ABREVIADO de RESTITUCION DE INMUEBLE # 68001-31-03-001-2012-00255-00** >, que informa de la diligencia de lanzamiento para el próximo **27 de octubre de 2022**.

2.-) Fotografías de la suscrita NELLY MARIN para acreditar mis lesiones.

OFICIOS

AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA para que envíen copia del proceso digital que contiene el **ABREVIADO de RESTITUCION DE INMUEBLE # 68001-31-03-001-2012-00255-00**.

A N E X O S

Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

N O T I F I C A C I O N E S

1.-) EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en la respectiva sede del PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA y en el siguiente:

Correo electrónico: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-) EI TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BUCARAMANGA en la respectiva sede del PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA, y en el siguiente:

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-) Los suscritos en: casa de habitación ubicada en la calle 1 # 5 – 48, hoy casa 228, manzana 0, de la URBANIZACION VILLAS DE NAVARRA, del municipio de Piedecuesta.

Correo electrónico: nellymarindealvarez@gmail.com

De Ustedes,

NELLY MARIN DE ALVAREZ
C.C. # 37.813.798 de Bucaramanga

BRAYAN ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ
C.C. # 1.095.808.973 de Floridablanca